

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de dic. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. 765203184003-2022-00614-00. Divorcio Matrimonio Civil
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **HUBER BELALCAZAR REYES**, a través de Mandataria Judicial, contra la señora **LADY LORENA RIVAS LOAIZA**, ambos mayores de edad y con domicilio en este municipio.

Previo a la admisión de la demanda, se observa en ella lo siguiente:

Tanto en el poder como en la demanda se asegura adelantar esta demanda por la **causal 3ª** del artículo 154 del Código Civil, esto es, por "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*", sin manifestar en qué consistían dichos ultrajes y maltratamientos, **ni la fecha** en que éstos sucedieron, máxime que asegura que desde el año **2008** no convive con la señora Rivas Loaiza, lo cual también sería contrario a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 25 de 1.992 y artículo 156 del Código Civil.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **HUBER BELALCAZAR REYES**, a través de Mandataria Judicial, contra la señora **LADY LORENA RIVAS LOAIZA**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9523fb1f25506f8d4da4c5768afb4ff154f5e0728a450e8387268841a8854c**

Documento generado en 27/12/2022 08:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**